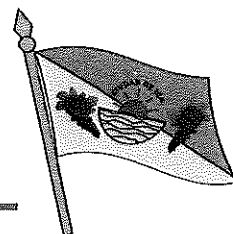




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 340-2024-AMPI

ICA, 25 JUN 2024



VISTO: Informe Legal N° 403-2024-OAJ-MPI, Informe final de Instrucción N° 753-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 2094-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia N° 2016-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro N° 6655-24, Informe Legal N° 4121-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Oficio N° 0218-2024-GTTSV-MPI, Oficio N° 0964-2024-GTTSV-MPI, Registro de Expediente N° 7134-24, y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General;

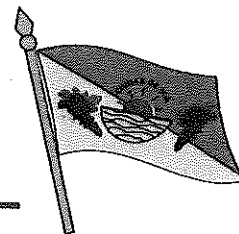
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

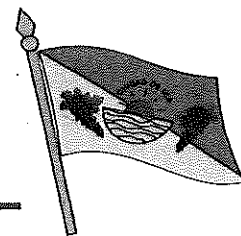
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;



Que, del sistema informático de denuncias policiales, se tiene que con acta de intervención N° 708, se tiene que con fecha 01 DE NOVIEMBRE DEL 2023 A LAS 04:00 HRS UN EFECTIVO POLICIAL, EN EL FRONTIS DEL BOULEVARD DE HUACACHINA, EL INSTRUCTOR S3 PNP BARRIENTOS ORE BEATRIZ, PERTENECIENTE A LA UTSEVI ICA, EN COMPAÑÍA DEL S1 PNP EDHINSON VERA NUÑEZ, PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE PREVENCION E INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO (UPIAT PNP-ICA), EN CIRCUNSTANCIAS QUE PARTICIPABAN EN EL OPERATIVO POLICIAL ALCOHOLEMIA 2023", AL MANDO DEL CAP PNP PONCE NUÑEZ GUILLERMO, REALIZADO EN LA JURISDICCION DE LA COM PNP ICA, SE INTERVINO AL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE Y28-144, MARCA NISSAN, COLOR GRIS, MODELO VERSA, CONDUcido POR LA PERSONA QUIEN DIJO LLAMARSE WILBERT GENARO TENORIO CAVERO (36), EL MISMO SOMETERSE A LA PRUEBA DE CAMPO DE AIRE ASPIRADO CON EL EQUIPO CUALITATIVO (ALCOHOLIMETRO ALCOBLOW), DIO - COMO RESULTADO POSITIVO, PARA POSTERIORMENTE SOLICITARLE LA ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES (SOAT, LICENCIA DE CONDUCIR, TARJETA DE IDENTIFICACION VEHICULAR, PERMISO DE LUNAS OSCURECIDAS, DNI, REVISION TECNICA), HACIENDO UNA RESISTENCIA PASIVA DURANTE UNOS 25 MINUTOS APROXIMADAMENTE, QUEDANDOSE INMOVIL EN EL ASIENTO DEL CONDUCTOR, NEGANDOSE EN TODO MOMENTO A ACATAR LAS DISPOSICIONES DEL PERSONAL POLICIAL INTERVINIENTE, PARA POSTERIORMENTE PROCEDER A REALIZAR USO DE LA FUERZA PROGRESIVA AMPARADO EN EL D.L. 1186 Y ENGRILLETARLO CON LA FINALIDAD DE QUE ESTE NO SE AUTOLESIONE NI LESIONE A TERCEROS, EN VISTA QUE OFRECIÓ RESISTENCIA ACTIVA; POR LO ANTES MENCIONADO SE PROCEDE A LA DETENCION DE LA PERSONA ANTES MENCIONADA POR LA PRESUNTA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



COMISIÓN DEL DELITO CONTRA SEGURIDAD PUBLICA PELIGRO COMUN(CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD) Y SEGUIDAMENTE TRASLADARLO A LA COMISARIA PNP DE ICA PARA PONERLO A DISPOSICION DE LA SECCION DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO Y SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS DE LEY, COMUNICANDOSE DE LA DETENCIÓN AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO EL DR.CUARESMA SIERRA MANUEL ENRIQUE (1ERA FPPC ICA) POSTERIORMENTE EN EL INTERIOR DE LA GUANTERA DEL VEHICULO DEL DETENIDO SE ENCONTRO UN (01) PORTADOCUMENTOS CONTENIENDO AL INTERIOR UN (01) PERMISO DE LUNAS OSCURECIDAS, UN (01) SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO, UNA (01) TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR, UNA (01) SOLICITUD CON CARACER DE DECLARACION JURADA DE LUNAS OSCURECIDAS Y UNA LICENCIA DE CONDUCIR CLASE A, CATEGORIA 1. SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL INTERVENIDO PASO DOSAJE ETILICO OF N°4919-2023-COMASGEN-PNP-FP-ICA-DIVOPUS-COM.ICA'A'-SIAT. CON RESULTADO POSITIVO. SIENDO LAS 05:40HRS APROX. DEL MISMO DIA, SE DA POR CONCLUIDO LA PRESENTE ACTA EN EJEMPLAR DE DUPLICADO PONIENDO A DISPOSICION EL VEHICULO (SEGÚN ACTA DE SITUACION VEHICULAR), FIRMANDO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD EL PERSONAL INTERVINIENTE Y EL INTERVENIDO, SE ADJUNTAN LAS SIGUIENTES ACTAS: ACTA DE NOTIFICION DE DETENCIÓN, ACTA DE REGISTRO PERSONAL ACTA DE LECTURA DE DERECHOS, CONSTANCIA DE BUEN TRATO, ACTA DE REGISTRO VEHICULAR, ACTA DE SITUACION VEHICULAR;

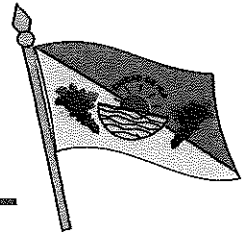
Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de Infracción al tránsito P.I.T. N° 246211 de fecha 01 de noviembre del 2023, al administrado infractor recurrente el Sr. TENORIO CAVERO WILBER GENARO, identificado con DNI N° 44186035, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M – 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° Y2B-144; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, con fecha 08 de noviembre del 2023 el administrado presento, mediante mesa de parte, su descargo de la PIT antes mencionada, asignándosele el número de tramite N° 10351-2023-GTTSV;

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona debe de ser considerada nula, puesto que el recurrente considera haber sido impuesta arbitraria e ilegal violando los derechos fundamentales, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a los artículos 3°, 7°.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

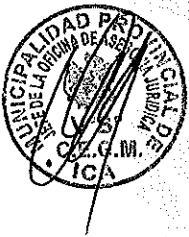


94°. 307. 328° y 327 del D.S. N° 016-2009-MTC y el artículo 4° numeral 4.3° del D.S. N° 028-2009-MTC, NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSITO, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION Y LLENADO DE LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE DE CODIGO MI Y M2, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO;



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

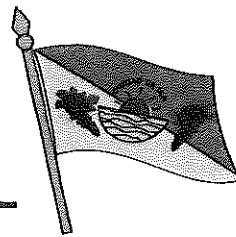
Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";



Que, con fecha 29 de febrero del 2024, la Subgerencia de Transporte Transito – MPI, emite el Informe Final de Instrucción N° 753-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, y se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 3.4).; además de la revisión del acervo documentario, se verifica que el presunto infractor, Si ha realizado el descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito, en el plazo de cinco (05) días hábiles, se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 08/11/2023, dentro del plazo establecido por la norma. Asimismo, se desprende que el día 01/11/2023 el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor con placa de rodaje N° Y2B-144, y en su descargo indica que la Papeleta de Infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, ya que CONTIENE VICIOS INSALVABLES DE NULIDAD, PORQUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE LO INTERVINO NO ES EL AUTORIZADO A IMPONER PAPELETAS Y NO FUE QUIEN LO INTERVINO, ASÍ COMO QUE NO SE IMPUSO LA PAPELETA EN EL LUGAR, FECHA Y HORA DE LA INFRACCIÓN; ADEMAS DE NO HABERSE CONSIGNADO EL NUMERO DEL DOCUMENTO QUE AUTORIZÓ LA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN: asimismo adjunta: 1) copia de DNI; 2) copia del acta de intervención policial con fecha 01/11/2023 con código QR; 3) copia de informe N°039-2020-MTC/18.01; 4) copia del informe N°585-2022-MTC/18.01; 5) copia del informe N°700-2022-MTC/18.01 y 6) copia de la P.I.T. N°246211., asimismo se aprecia el acto administrativo que concluye en: Declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. TENORIO CAVERO WILBER GENARO identificado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



con DNI N°44186035, con respecto a la P.I.T. N°246211 de fecha 01/11/2023 con código M02., Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. TENORIO CAVERO WILBER GENARO identificado con DNI N°44186035 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M-02, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°Y2B-144;



Que, con fecha 21 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite informe legal N° 2094-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor TENORIO CAVERO WILBER GENARO, contra la imposición de la PIT N° 246211, de fecha 01/11/2023, con código de infracción M.02, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 01/11/2023 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 01/11/2026, por la comisión de la infracción de código M.02, al infractor TENORIO CAVERO WILBER GENARO, identificado con DNI N° 44186035, en su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° Y2B-144, en virtud de los considerandos precedentes;

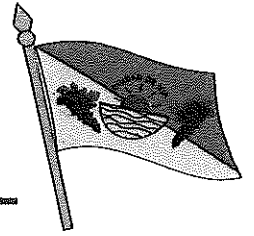


El Sr. TENORIO CAVERO WILBER GENARO, en el escrito que presenta su descargo correspondiente de la papeleta de infracción de tránsito PIT N° 246211, solicitando se revoque declarando nula el acto administrativo, en consecuencia, se anule la PIT en mención, impuesta en su contra, la cual considera ser arbitraria e ilegal, conforme a las normas, leyes vigentes y de los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como es la tipicidad, legalidad, razonabilidad del debido procedimiento, y verdad material, por una presunta infracción al tránsito (M-02), indicando que dicha sanción deviene en nula de pleno derecho de conformidad a lo que dispone el artículo 10° de la Ley N° 27444, que prescribe: "Artículo 10°.- Causales de nulidad.- son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes, 1.- La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2.- el defecto o la omisión de algunos de los requisitos de validez, menciona que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el hecho de defensa al presunto infractor, por no estar arreglada a la Ley, por cuanto ha sido objeto de la imposición de la PIT en forma errónea;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;



Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;



Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;



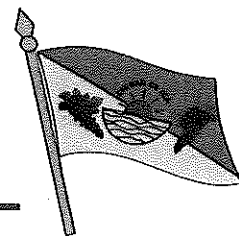
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Siendo así, que el administrado presento su descargo dentro del plazo establecido de fecha 08 de noviembre del 2023, por lo cual aún por los plasmado en el presente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



descargo se tiene que, el razonamiento efectuado por el administrado al momento de presentar su descargo es errado, puesto que se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, la PIT N° 246211 cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, asimismo se puede apreciar en los campos de "firma del conductor, siendo cierto que se negó a firmar, no siendo menos cierto que no coloco ninguna observación en el recuadro de observaciones del conductor" de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la infracción al tránsito M – 02 y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada" se detalla el motivo de la infracción, no existiendo algún vicio u omisión que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;



Asimismo, de la verificación de la papeleta de infracción al tránsito, se evidencia no haberse realiza observación de algún hecho atípico, en su llenado de la PIT N° 246211, teniendo la posibilidad de hacerlo, pudiendo haber observado su acuerdo o desacuerdo de la PIT impuesta;

Por último, de los documentos adjuntado por el infractor presentados en solicitud de descargo, se puede apreciar que no existe una documentación idónea, que desvirtué, una mala intervención policial, puesto que, dicha intervención se dio, por intermedio de un "OPERATIVO DE ALCOHOLEMIA 2023", no pudiendo sustentar su exposición ordenada jurídica de los hechos suscitados, menos aún desvirtuarlos;



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

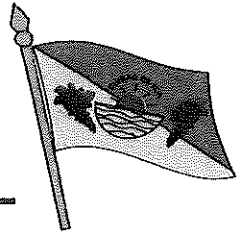
Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 005775 de fecha 09 de abril del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resoluciones Gerencial N° 2016-2024-GTTSV-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 21 de marzo del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 2016-2024-GTTSV-MPI, mediante



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



el cual se aprecia el acto administrativo, que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor TENORIO CAVERO WILBER GENARO, contra la imposición de la PIT N° 246211, de fecha 01/11/2023, con código de infracción M.02, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 01/11/2023 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 01/11/2026, por la comisión de la infracción de código M.02, al infractor TENORIO CAVERO WILBER GENARO, identificado con DNI N° 44186035. En su condición de conductor, del vehículo menor de placa de rodaje N° Y2B-144, en virtud de los considerandos precedentes;



Que, el Sr. TENORIO CAVERO WILBER GENARO, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 246211 de fecha 08 de noviembre del 2023, con código de infracción M – 02, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de tramite N° 6655-24 de fecha 30 de abril del 2024, indicando el infractor que la Resolución de Gerencia N° 2016-2024-GTTSV-MPI emitida el 21 de marzo del 2024 y por notificada el 09 de abril del 2024, donde solicita que se declare nula, señala que la presente resolución mencionada líneas arriba adolece de vicios que invalidan y acarrear su nulidad, en consecuencia, vulneran el principio de legalidad como un principio rector del acto administrativo, asimismo, el principio del debido procedimiento por lo que causan su nulidad de pleno derecho, por el mal llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito;

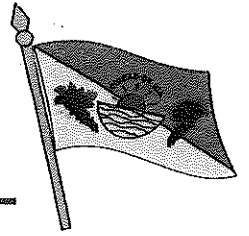


Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido, corroborados, con el Acta de Intervención Policial N° 708, visualizado en autos, y que es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado, consecuencias, al haber incurrido, no solo en infracciones al tránsito, sino también en delitos penales;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



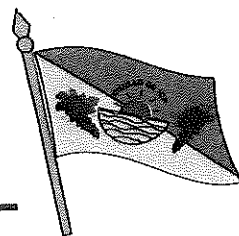
Es preciso, indicar que no se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor no se ajustan a la realidad de los hechos, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedo debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurrido, al conducir un vehículo en presunto estado de ebriedad, pudiendo ser identificado, mediante operativo de alcoholemia, desarrollado por parte de efectivos policiales integrantes de la Policía Nacional Perú, incidencia que conlleva a una actuación policial en merito a lo antes mencionado, pudiendo así, en su oportunidad, exponer todos sus alegatos y argumentos de defensa al momento de la intervención y posteriormente venir en ofrecer medios probatorios que ameriten un mejor sustento al resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del debido procedimiento Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (MULTA ECONOMICA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (SANCION DE MULTA Y SUSPENSION DE LICENCIA DE CONDUCIR, POR EL PERIODO DE (3) AÑOS), por corresponder, debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;



SE RESUELVE:

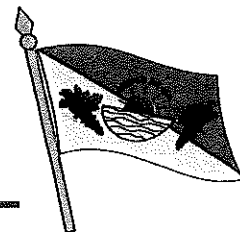
ARTICULO PRIMERO. Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **TENORIO CAVERO WILBER GENARO**, contra la **Resolución Gerencial N° 2016-2024-GTTSV-MPI** emitida el 21 de marzo del 2024, en consecuencia, confirmar la Resolución impugnada en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. **RATIFICAR** los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito N° 246211, con código (M-02), de fecha 01 de noviembre 2023, conforme al cuadro de tipificaciones, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO. **MANTENER SUBSISTENTE**, la **Sanción Pecuniaria** del 50% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de **la no Pecuniaria** la suspensión de la licencia de conducir por tres (03) años, por el siguiente periodo que inicia el 01/11/2023 y culminara indefectiblemente el 01/11/2026, por la comisión de la infracción de código M-02.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO. De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. **ENCARGAR** al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

